

Art. 21. En cada zona se creará un Comité de Coordinación encargado de elaborar, seguir, evaluar y coordinar la ejecución y gestión del correspondiente programa concertado de ordenación y promoción y como marco de participación, cuya regulación, salvo en lo previsto en este Real Decreto, será establecida por la Comunidad Autónoma respectiva. Del mismo dependerá una Gerencia responsable de coordinar la ejecución del programa, que estará radicada en el ámbito de la zona.

Art. 22. En el Comité de Coordinación de la zona estarán representadas de forma tripartita y paritaria la Administración del Estado, la de la Comunidad Autónoma y la de las Corporaciones Locales afectadas. Los vecinos e interesados podrán participar organizadamente con voz, pero sin voto. En los Comités de Coordinación de las zonas de agricultura de montaña participarán las Asociaciones de montaña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 25/1982.

Art. 23. Uno. Los representantes de la Administración del Estado en cada Comité de Coordinación de zona serán designados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma; uno de los cuales lo será a propuesta del Presidente de la Comisión de Agricultura de Montaña.

Dos. La representación de las Corporaciones Locales será designada, en su mitad, por el Presidente de la Diputación Provincial o del Cabildo o Consejo Insular en su caso, y la otra mitad, por los Ayuntamientos de los municipios afectados. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, una mitad será designada por la Administración Autonómica y la otra por los Ayuntamientos de los municipios afectados. Cuando la zona de agricultura de montaña o la zona equiparable afecte a más de una provincia de una misma Comunidad Autónoma, los representantes de las Corporaciones Locales serán designados en igual número por cada una de ellas y por el procedimiento antes establecido.

Art. 24. Los Comités de Coordinación se podrán relacionar directamente con la Comisión de Agricultura de Montaña a través de la Secretaría de la misma, a la que deberán aportar la documentación suficiente para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo podrán recabar de ella la asistencia técnica y colaboraciones que precisen.

Art. 25. Uno. Los Comités de Coordinación elaborarán anualmente un informe de control de gestión en base al cual realizará los ajustes precisos para corregir las desviaciones surgidas durante el ejercicio en la ejecución del programa concertado.

Dos. Cada cuatro años realizarán la evaluación de los resultados del cuatrienio, revisando, en su caso, el contenido del programa y proponiendo, entonces, a las Administraciones implicadas la suscripción del correspondiente compromiso para llevar a cabo la ejecución en los nuevos términos. Dicho compromiso deberá unirse como protocolo adicional al Convenio inicialmente pactado.

Tres. Al finalizar la ejecución del programa, el Comité de Coordinación elaborará una evaluación de los resultados del programa y una Memoria final que hará pública.

Cuatro. De todos los documentos citados darán conocimiento a todas las Administraciones que intervienen en el programa concertado y a la Comisión de Agricultura de Montaña.

Art. 26. En el caso de zonas colindantes y, singularmente, cuando pertenezcan a Comunidades Autónomas diferentes, entre los respectivos Comités de Coordinación de cada una de ellas se establecerán las relaciones precisas para asegurar, en todas sus fases, la coherencia y complementariedad de los correspondientes programas.

Art. 27. Cuando la zona afecte a ámbitos de más de una Comunidad Autónoma, el Comité de Coordinación será regulado, a propuesta de la Comisión de Agricultura de Montaña, y por la Administración del Estado, oídas las de las Comunidades Autónomas y las de las Corporaciones Locales afectadas.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas, procederá a establecer con carácter de predefinición los territorios que sean susceptibles de ser declarados como zonas de agricultura de montaña o zonas equiparables.

DISPOSICION FINAL

Los distintos Departamentos afectados por este Real Decreto dictarán las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26813

REAL DECRETO 2185/1984, de 28 de noviembre, por el que se suspenden temporalmente la aplicación de derechos arancelarios a la importación de pollitos y huevos para incubar.

La situación por la que atraviesa el mercado de la carne de pollo, con precios elevados tanto de las carnes como de los huevos para incubar y pollitos necesarios para esta producción, hace aconsejable ampliar a estos últimos productos las medidas de suspensión de derechos arancelarios ya adoptadas para la carne fresca, refrigerada y congelada.

En su virtud, y en uso de las facultades reconocidas al Gobierno por la Ley Arancelaria en su artículo 2.º, apartado 2.º, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suspende por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de pollitos de la partida arancelaria 01.05.A.II.c (clave estadística 01.05.30.9) y huevos para incubar de la partida arancelaria 04.05.A.I.a2 (clave estadística 04.05.09.8).

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26814

ORDEN de 28 de noviembre de 1984 sobre acceso a la Central de Riesgos de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Ilustrísimo señor:

La normativa de las Sociedades de Garantía Recíproca, que se contiene en el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, ha sufrido importantes reformas por los Reales Decretos 117 y 118/1981, con el objeto de potenciar su funcionamiento y ajustarlo a la realidad económico-financiera del momento presente.

El núcleo esencial de la actividad de estas Entidades es la concesión de avales y, por tanto, el análisis y estudio de la información sobre los riesgos de los solicitantes forma parte principal del ejercicio eficaz de su actividad.

Por estas circunstancias, parece conveniente que puedan acceder a las informaciones que se contienen en la Central de Información de Riesgos del Banco de España.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades de Garantía Recíproca podrán acceder a la Central de Información de Riesgos del Banco de España siempre que se comprometan a cumplir las condiciones de colaboración, información y utilización de datos que constituyen las reglas generales de la misma.

Segundo.—Se autoriza al Banco de España para dictar las normas de interpretación y aplicación de la presente Orden.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983) el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

26815

ORDEN de 28 de noviembre de 1984 por la que se regula la aprobación de las condiciones generales de los contratos de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Ilustrísimo señor:

El artículo 53, apartado 4, del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, sobre régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca, encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda la aprobación de los modelos de los contratos y de las condiciones generales de las operaciones de garantía.